

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 12 de Junio).

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) Del seguro de incendios de cosechas:

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no

sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competará al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a

las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la Comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado

aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación

al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(Gaceta del 30 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza, por sí y en representación de su esposa, doña Emilia Hernández Mifsut contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundado en que don Pablo Gea, como estanquero de la misma, había percibido por premio de expendición en 1915 la suma de 12.029,57 pesetas, sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió a la instrucción del oportuno expediente de ocultación, liquidándoles la diferencia entre el importe de las de 7.^a y 11.^a clase del año 1916 y las de 3.^a corriente y 3.^a cónyuge que, respectivamente, entendía corresponderles, mas el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascendiendo a la suma de 327,60 pesetas lo que por ambos conceptos debía ingresar el señor Gea y a 86,58 pesetas lo correspondiente a su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó a los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expendición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenía en el artículo 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado a ello, a proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas

personales con sujeción al premio percibido:

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el Sr. Gea, y puesto de manifiesto el expediente a las partes interesadas, alegó el reclamante entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la GACETA ni en el Boletín Oficial de Hacienda, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, a los estanqueros que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta a la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación a los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso-administrativo, pero el señor Gea, entendiéndolo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario o de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse de la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo o haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección General al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo a este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido en el número 8.^o del artículo 2.^o del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al Impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados a hacer constar en las hojas

declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expendición de dichos artículos percibido en el año anterior a su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la indicada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo número 1, en el cual, tal como se publica en la GACETA DE MADRID del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo o haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignada como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales o materiales:

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estanqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufran deterioro o extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, prejuzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface a los estanqueros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes a todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección General de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados a sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 a los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto a la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general a lo que en el mismo se resuelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos e Intervención general y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir a D. Pablo Gea y Esparza y a su esposa, D.^a Emilia Hernández Mifsut, en el año de 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expendición de tabacos, timbres y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado, y que a esta resolución se le dè carácter general en lo que se refiere a la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Registro minero número 3011

Don José Gutiérrez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Víctor Koener, de Esch-Sur-Alzette (Luxemburgo), ha presentado a mi autoridad a las 10 y 30 del día 22 de Mayo último una solicitud de registro de mineral de hierro de 168 pertenencias con el título de **Juana**, situadas en el término municipal de Aguilar del Río Alhama, y paraje denominado Barranco del Hondón, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la Peña de la Ciervaliza en el citado paraje, desde cuyo punto de partida se medirán 400 metros en dirección Norte y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 1.200 metros al Este, se colocará la segunda estaca; desde ésta midiendo 700 metros al Sur, se colocará la tercera estaca; desde ésta 2.400 metros al Oeste, la cuarta estaca; desde ésta 700 metros al Norte, se colocará la quinta estaca, y midiendo desde ésta 1.200 metros en dirección Este, se llegará a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las ciento sesenta y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3011, la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 10 de Junio de 1919.

José Gutiérrez

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1919

MES DE MAYO

Presupuesto de gastos 559

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3085 48	539 »	» »	3624 48
2.º	Policia de seguridad	1118 60	113 33	» »	1231 93
3.º	Policia urbana y rural	2328 23	57 93	26 50	2412 66
4.º	Instrucción pública	334 31	87 50	41 61	463 42
5.º	Beneficencia	1808 44	238 53	58 33	1605 30
6.º	Obras públicas	1083 34	» »	» »	1083 34
7.º	Corrección pública	» »	995 16	15 75	1010 91
8.º	Montes	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas y contingente provincial	7804 46	1619 98	250 »	9674 44
10.	Obras de nueva construcción	» »	498 36	» »	498 36
11.	Imprevistos	» »	» »	369 32	369 32
	TOTAL	17062 86	4149 79	761 51	21974 16

Haro, 15 de Mayo de 1919.—El Contador, R. Bárcena.—Visto bueno: El Alcalde, Justo Andrés.
Aprobada en sesión de ayer.—Haro, 24 de Mayo de 1919.—El Secretario, Félix Arbaiza.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas concedidas como ampliación al plan vigente por Real orden fecha 16 de Enero último, para ser enajenadas en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL número 82, del 9 de Julio último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	MADERAS Metros cubicos	TASACION Pesetas	PLAZO para la corta, labra y saca DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
							Ventrosa. Idem. Idem.

Logroño, 7 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION TERCERA

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etcétera, y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1918, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha del ingreso	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Almería	13 Junio	Don Diego Márquez Meler	Giro postal	79 10
Astorga	31 Diciembre	» Felipe Arias	Entrega D. Francisco Alfayade	1175 00
Avila	8 Enero	» Raimundo Pérez Gil	Giro postal	40 40
Barbastro	31 Enero	» Manuel Sesé	Cheque c/ al Banco Urquijo	242 00
Burgos	12 Abril	» Ignacio Martínez	Entrega personalmente	1075 00
Calahorra	31 Enero	» José María Goy	Cheque c/ al Banco Español Río de la Plata	387 10
Canarias	12 Enero	» Bernafdo Cabrera	Giro postal	225 00
Cartagena	3 Junio	» Jesús Romero	Cheque c/ al Banco de España	417 18
Ciudad Real	8 Febrero	» Eloy Fernández	Entrega D. Gonzalo Morales de Setién	228 00
Ciudad Rodrigo	20 Noviembre	» Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	180 00
Córdoba	27 Febrero	» José Blanco	Idem id.	128 90
Cuenca	9 Octubre	» Eusebio H. Zazo	Idem id.	82 00
Gerona	18 Diciembre	» Antonio Ayarra	Idem id.	123 15
Granada	7 Febrero	» Cayetano María Navarro	Idem id.	403 65
Guadix	27 Diciembre	» José A. Fajardo	Cheque c/ al Banco Bspañol Río de la Plata	200 00
Huesca	19 Febrero	» Carlos Rodríguez	Idem id. al Banco de España	132 65
Ibiza	13 Mayo	» Mariano Riquer	Giro postal	36 60
Jaca	11 Enero	» Domingo Borruei	Idem id.	113 40
Jaén	31 Diciembre	» Cristino Morrondo	Idem id.	79 00
León	31 Diciembre	» Manuel Domínguez	Cheque c/ al Banco de España	2112 90
Lérida	10 Enero	» Donato Cavia	Giro postal	25 00
Lugo	10 Junio	» Tomás Suárez	Entrega D. Antonio Quílez	718 00
Madrid	31 Diciembre	» José Pérez Rojano	Recaudado en el almacén	140 25
Mallorca	25 Febrero	» Martín Llobera	Giro postal	1276 44
Menorca	4 Febrero	» Gabriel Vila	Idem id.	192 00
Orense	4 Febrero	» Faustino Dégamo	Idem id.	18 00
Orihuela	31 Enero	» Joaquín Espinosa	Cheque c/ al Banco de Cartagena	522 85
Osma	9 Noviembre	» Pedro del Pozo Ortega	Entrega D. Julián Pascual	205 00
Oviedo	4 Febrero	» Francisco Sanz Baztán	Giro postal	200 00
Palencia	31 Diciembre	» Pablo Madrid	Idem id.	6 00
Pamplona	28 Enero	» Emilio Román Torio	Cheque c/ al Banco de España	6898 00
Plasencia	13 Noviembre	» Policarpo María Barco	Giro postal	17 50
Salamanca	14 Enero	» Federico Liñán	Entrega D. José G. Orduña	441 00
Segorbe	17 Enero	» Romualdo Amigó	Giro postal	135 00
Segovia	12 Marzo	» Miguel Pérez y Rodríguez	Idem id.	177 00
Sevilla	15 Junio	» Mariano Gómez Saucedo	Idem id.	618 60
Sigüenza	28 Enero	» Antonio Mamblona	Idem id.	139 70
Tarazona	21 Febrero	» José María Sanz	Idem id.	10 00
Tarragona	27 Febrero	» José María Sanz	Idem id.	249 30
Tenerife	31 Diciembre	» Francisco Javier Vázquez	Idem id.	77 50
Teruel	25 Enero	» Francisco Soler	Idem id.	150 00
Toledo	6 Junio	» Salustiano Sánchez	Idem id.	10 00
Toledo	6 Diciembre	» Gabino Marqués	Idem id.	200 00
Tudela	18 Febrero	» Pablo García	Idem id.	21 75
Túy	19 Febrero	» José Rodríguez Pérez	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	400 00
Urgel	9 Abril	» Juan Cremades	Idem id. al Banco Hispano-Americano	915 00
Valencia	16 Febrero	» Antonio Planas	Idem id. al Crédit Lyonnais	1690 00
Valladolid	3 Diciembre	» Antonio González San Román	Giro postal	422 35
Vich	16 Febrero	» Ramón Corbella	Cheque c/ Sres. García Calamarte	858 65
Vitoria	31 Enero	» José L. Ortiz de Zárate	Idem id. al Banco Urquijo	1378 60
Zaragoza	31 Enero	» Pedro Gómez Cadena	Giro postal	500 00
Total general.				26074 52

NOTA. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarías de Albarracín, Coria, Mondoñedo y Tortosa. Los nuevos Comisarios de Badajoz, Barcelona, Málaga y Zamora no deben rendir sus cuentas hasta el presente mes en todo su transcurso, Han justificado la falta de remisión de la cuenta los de Ceuta, Santander y Santiago. No ha rendido cuenta la Comisaría de Cádiz.

Importa esta cuenta las figuradas veintiseis mil setenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos.—Madrid, 1.º de Enero de 1919.—El Interventor, José Rijos.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se cita a Clemente González Madueño, domiciliado últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca como procesado en la Audiencia de Logroño el día 30 del actual

a las diez de la mañana, para asistir al juicio oral de la causa que se le siguió en este Juzgado por allanamiento de morada, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santo Domingo a diez de Junio de mil novecientos diecinueve.—Luis Vacas Andino.—P. S. M., Licenciado, Isidro Marcer.

Imp. Provincial.—Logroño.